



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2282/2025

PARTE ACTORA: NORMA ANGÉLICA  
TURRUBIATES ZAMORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que declaró la **improcedencia** de la solicitud de recuento planteada por la actora.

### I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su escrito inicial de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entro otros cargos, de las magistraturas integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México. En esa misma fecha, dieron inicio los cómputos distritales del citado proceso

---

<sup>1</sup> Secretariado: Ana Laura Alatorre Vázquez y Hugo Enrique Casas Castillo.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-JDC-2282/2025

**2. Informe sobre conclusión de cómputos distritales.** El ocho de junio, durante el desarrollo de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup>, la Secretaría Ejecutiva presentó el Informe final sobre la conclusión de los cómputos distritales y, en su caso, incidentes presentados, en el que señaló que la etapa de escrutinio y cómputo había finalizado ese mismo día, con la captura de la última hoja de operaciones del Sistema de Cómputos Distritales realizado por la Dirección Distrital 26.

**3. Integración de cómputos.** El nueve de junio, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG/072/2025, en el que aprobó los cómputos distritales, entre ellos, del Distrito Judicial Electoral 11.

**4. Juicio de la ciudadanía local.** El trece de junio, la actora presentó juicio electoral ante la responsable con el fin de impugnar la integración de los cómputos y, solicitando, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo. Sin embargo, el dieciséis de julio siguiente, el Tribunal local declaró improcedente su solicitud y confirmó el acuerdo controvertido.

**5. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el veinte de julio, la parte actora interpuso la demanda del presente juicio.

**6. Registro y turno.** Recibido el escrito inicial, la Magistrada Presidenta integró el expediente **SUP-JDC-2282/2025** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> En adelante IECM.

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.



7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y, al no existir diligencias pendientes de realizar, ordenó el cierre de instrucción respectivo.

8. **Rechazo de proyecto y engrose.** El seis de agosto, el Pleno de la Sala Superior rechazó por mayoría de votos el proyecto presentado por el Magistrado instructor, y encargó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso elaborar el engrose respectivo.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer la presente controversia, ya que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana, en su carácter de candidata a magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y, en el que controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad relacionada con la integración de los cómputos por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de los resultados de la elección de Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuya materia es de competencia exclusiva.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** La demanda cumple con los requisitos de procedencia<sup>6</sup>, de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), y XVI y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios), así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2025.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-2282/2025

a) **Forma.** El juicio de la ciudadanía se presentó por escrito y contiene: *i)* el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone la demanda; *ii)* el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* el acto impugnado; *iv)* la autoridad responsable; *v)* los hechos en los que se sustenta la impugnación; *vi)* los agravios que causa el acto impugnado, y *vii)* las pruebas ofrecidas.

b) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, porque la sentencia del Tribunal local le fue notificada mediante correo electrónico autorizado el diecisiete de julio, y la demanda se presentó el veinte siguiente.

c) **Legitimación e Interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos, porque la actora es ciudadana candidata a una magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de México y acude de manera individual a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales. Además, debe decirse que la promovente fue quien interpuso el juicio electoral local que dio origen a la sentencia controvertida.

d) **Definitividad.** Se satisface el requisito de mérito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**I. Contexto de la controversia.**

El presente asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial de la Ciudad de México y, en el que la promovente participó como candidata a Magistrada en materia de justicia para adolescentes que tuvo lugar en el 11 Distrito Judicial Electoral local en la citada entidad federativa.



Sin embargo, una vez llevada a cabo la jornada electoral y los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales, la autoridad electoral estableció los resultados siguientes:

Votación Válida Distrito Judicial Electoral Local 11 Elección Magistraturas en Justicia para Adolescentes			
Posición	Número de candidatura	Candidatura	Votación Válida Emitida <sup>7</sup>
1	07	TREJO PEREA DENNIA ALINE	24,461
2	08	TURRUBIATES ZAMORA NORMA ANGÉLICA	23,011
3	02	DEL ANGEL CRUZ CAROLINA	15,378
4	03	GONZALEZ AGUIRRE ELIA VERNKA	10,134
TOTAL			72,984
VOTOS NULOS EN EL 11-DJE			48,205

Inconforme con ello, la actora presentó su demanda de juicio electoral local en el que, esencialmente, solicitaba el recuento total de la votación, al considerar que la cantidad de votos nulos era mayor a la diferencia entre ella y la mujer que obtuvo el primer lugar.

## II. Resolución controvertida.

Al resolver el juicio de la ciudadanía, la autoridad responsable determinó confirmar el acuerdo controvertido y, por ende, también declaró la improcedencia del recuento total planteado por la parte actora, al estimar, entre otras cuestiones, que los cómputos de la votación para los cargos elegidos el uno de julio, se habían realizado de conformidad con las reglas previstas para ello.

Además, expuso que del marco normativo aplicable para la elección judicial local no se advertía un supuesto de procedencia ante la duda respecto del resultado, tal como fue planteado por la

---

<sup>7</sup> Entendiéndose por tal, la votación válida que se emitió exclusivamente en la elección de magistraturas en la especialidad de Justicia para Adolescentes en el 11-DJE de la Ciudad de México

SUP-JDC-2282/2025

accionante, sino que únicamente se estableció una normativa específica que facultó a al personal del IECM a realizar de manera directa el cómputo de todas las elecciones.

De esta manera, concluyó que de incorporar por analogía las reglas del recuento previstas para otros tipos de elección se rebasarían los límites del principio de legalidad que rige a las autoridades electorales, de ahí que resultaba improcedente su solicitud de recuento.

Máxime que, la solicitud de un recuento total carecía de sustento jurídico al no existir discrepancia, error o circunstancia que lo justificara.

### III. Pretensión, agravios y metodología de análisis.

De la lectura a la demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora radica en que se revoque la resolución controvertida a fin de que se determine la procedencia del recuento en sede jurisdiccional, dado que los votos nulos son mayores a la diferencia entre su candidatura y aquella mujer que resultó triunfadora.

Para lograr lo anterior, sostiene que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio:

- **El principio de exhaustividad**, pues se limitó a declarar la improcedencia de la solicitud de recuento, bajo el argumento que en la normativa no existe disposición alguna que la faculte a proceder en ese sentido y sin tomar en consideración si los votos correspondientes habían sido correctamente computados.



- El principio pro-persona y de progresividad, pues en el caso se debió garantizar a través de vías excepcionales el derecho activo de la ciudadanía en la Ciudad de México.

Esta Sala Superior estima que, dada la vinculación que guardan los agravios hechos valer, los mismos se analizarán de manera conjunta, sin que ello le depare perjuicio alguno a la promovente, en tanto que, lo que interesa es que se analicen de manera íntegra y completa sus motivos de inconformidad.<sup>8</sup>

#### IV. Análisis de los agravios.

Esta Sala Superior estima que la resolución controvertida debe **confirmarse** al resultar **infundados** los agravios valer, puesto que resultaron correctas las razones dadas por la autoridad responsable, como se explicará a continuación.

##### - Marco teórico

En el marco de los procesos electorales extraordinarios concurrentes para la renovación de los Poderes Judiciales estatales, el Consejo General del INE aprobó el marco geográfico electoral para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, en el que se determinó la integración por 11 distritos judiciales electorales locales, cada uno de ellos integrado por tres distritos uninominales electorales locales. En el caso particular el 11-DJE, este fue conformado por los distritos uninominales locales 07, 08 y 25.

Ahora bien, en su oportunidad, el IECM aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-057/2025, relativo a los Lineamientos para la

---

<sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## SUP-JDC-2282/2025

preparación y desarrollo de los cómputos, sumatoria, asignación de cargos, paridad de género, entrega de constancias de mayoría y declaratorias de validez.

En dicho documento, se previó que las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla no realizarían la clasificación de los votos nulos, toda vez que esta actividad deberá llevarse a cabo en las direcciones distritales, considerando las particularidades y necesidades específicas de la elección, como la multiplicidad de cargos a elegir, el número de votos que puede emitir una persona en la boleta electoral, así como el hecho de tratarse de la primera ocasión en que se implementa este ejercicio; asimismo, para garantizar la confianza ciudadana, las sesiones de cómputo se transmitirían en vivo a través de la página institucional del Instituto local.

Además, determinó que el cómputo distrital de las elecciones, entre ellas, el de las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se lleve a cabo en las direcciones distritales a través de la integración de los Grupos de Trabajo.

Una vez concluidos los cómputos distritales, se previó que no podrían hacerse modificaciones a los resultados del sistema de cómputos, pues sería el propio sistema el que realizaría las sumas correspondientes de los resultados de las treinta y tres direcciones distritales.

Ahora bien, al día siguiente de la conclusión del 100% de los cómputos distritales, se realizaría el Cómputo de Distrito Judicial a cargo del Consejo General del IECM y, éste, a su vez, realizará la sumatoria total de todas las elecciones.



En ese orden, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025, por el que se lleva a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México.

A partir de dichos resultados, el IECM llevó a cabo la revisión de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas electas ganadoras, realizando la asignación correspondiente.

#### - Análisis del caso

Tal como se anunció, en el caso se debe **confirmar** la resolución controvertida, porque contrario a lo que sostiene la promovente, la autoridad responsable justificó debidamente su determinación, a partir de una valoración exhaustiva del marco normativo aplicable a la elección judicial local, la cual no contempla la realización de un nuevo escrutinio y cómputo ante la duda de resultados.

En relación con dicho tema, esta Sala Superior ha señalado que, tratándose del análisis de peticiones de recuento, de acuerdo con el mandato establecido por la legislación aplicable, está vedada la interpretación analógica en la aplicación de las disposiciones relacionadas con la elección judicial.

Esto es, tratándose de elecciones como la que nos ocupa, las autoridades administrativas y jurisdiccionales se encuentran impedidas a aplicar de manera análoga las figuras previstas para otro tipo de elección, pues no opera la supletoriedad para casos o supuestos no previstos expresamente en este tipo de comicios.

Es decir que, si en el desarrollo de un proceso electoral judicial, la

## SUP-JDC-2282/2025

propia legislación no prevé alguna figura como la de recuento de votos, es imposible aplicar por analogía o supletoriedad, cualquier otra regla que se disponga para otro tipo de elecciones.

Ello es así, porque tal como lo ha determinado esta Sala Superior en diversos asuntos, la elección de los cargos relativos a los poderes judiciales se rige por reglas específicas, de manera que no resulta factible que puedan aplicarse supletoriamente normas previstas para otro tipo de elecciones, porque ello reñiría con los principios y bases constitucionales.

Por ende, es que en el caso no puede determinarse que la responsable vulneró en perjuicio de la accionante los derechos que aduce, pues precisamente lo que razonó la responsable, era la necesidad de una norma que facultara a las autoridades a realizar el recuento en los términos solicitados.

Aunado a que, pretender incorporar por analogía reglas de recuento para otro tipo de elección, implicaría rebasar los límites del principio de legalidad que rige las funciones de las autoridades administrativas y judiciales en materia electoral.

De ahí que, en el caso deben desestimarse los agravios hechos valer, puesto que la responsable basó su determinación al amparo de aquellas atribuciones que legalmente tienen encomendadas para la realización de los cómputos correspondientes, sin que, en el caso, se advierta la existencia de alguna otra norma aplicable que las faculte a realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Finalmente, si bien esta Sala Superior estima que cuenta con atribuciones para ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, en la especie no se advierten planteamientos de los que se desprendan irregularidades de tal



entidad o gravedad que lleven a presumir una posible afectación al principio de certeza electoral en la emisión del sufragio.

Ello es así, pues la parte actora se limita a señalar que la cantidad de votos nulos que se computaron en la elección que nos ocupa, es mayor a la diferencia entre ella y la mujer que obtuvo el primer lugar.

Sin embargo, ello por sí mismo es insuficiente para valorar la procedencia de su petición, puesto que, por una parte, sus planteamientos parten de la premisa de que resultan aplicables al caso, las reglas previstas para los recuentos en otro tipo de elecciones.

Aunado a que, omite precisar los aspectos referidos, sin aportar mayores elementos que sirvan de base para poder enmarcar su petición en alguna hipótesis viable para su procedencia en sede jurisdiccional, como pudieran ser planteamientos que evidencien la posible vulneración al principio de certeza en los resultados de la elección, o de inconsistencias sucedidas durante la jornada electoral.

Finalmente, son **inoperantes** los planteamientos relacionados a la supuesta vulneración al principio *pro persona* y progresividad, porque los hace depender de los motivos de inconformidad que ya fueron previamente desestimados, esto es, su pretensión de ordenarse un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, respecto de la elección que impugna.

En ese orden, si el tribunal local fijó su postura al amparo de las facultades legales que ostentan las autoridades en materia de recuentos, es evidente que lo procedente sea **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-JDC-2282/2025

## RESUELVE

**PRIMERO.** Esta **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes presentan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2282/2025<sup>9</sup>

Formulo el presente **voto particular** para presentar el proyecto de resolución que sometí a consideración de mis pares para el juicio de la ciudadanía 2282 de este año, en el que propuse **modificar** la sentencia TECDMX-JEL-122/2025 dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>10</sup> que, esencialmente, declaró inviable la pretensión de la actora de realizar un nuevo cómputo total de la elección de magistratura en materia de justicia para adolescentes que tuvo lugar en el 11 Distrito Judicial Electoral local,<sup>11</sup> en el marco del proceso electoral extraordinario judicial de dicha entidad federativa.

No obstante, la mayoría de este Pleno votó en contra de dicha propuesta porque, desde su perspectiva –con excepción del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón–, lo jurídicamente procedente era **confirmar** la determinación del Tribunal local, al considerar que las razones en que sustentó su determinación de inviabilidad eran jurídicamente correctas.

Además, señaló que tratándose de elecciones como la que fue impugnada, las autoridades administrativas y jurisdiccionales se encuentran impedidas a aplicar de manera análoga las figuras previstas para otro tipo de elección, pues no opera la supletoriedad para casos o supuestos no previstos expresamente en este tipo de comicios.

Es decir que, si en el desarrollo de un proceso electoral judicial, la propia legislación no prevé alguna figura como la de recuento de votos, es imposible aplicar por analogía o supletoriedad, cualquier otra regla que se disponga para otro tipo de elecciones.

En ese orden de ideas calificó como **inoperantes** los planteamientos relacionados a la supuesta vulneración al principio *pro persona* y progresividad, porque los hace depender de los motivos de inconformidad que ya fueron previamente desestimados, esto es, su pretensión de ordenarse un nuevo

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en su elaboración: Diego David Valadez Lam y Jorge David Maldonado Ángeles.

<sup>10</sup> En lo sucesivo, TECDMX o Tribunal local.

<sup>11</sup> En lo subsecuente, DJE o Distrito Judicial.

SUP-JDC-2282/2025

escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, respecto de la elección que impugna.

Por ello, me permito presentar, en la parte conducente, los argumentos que, desde mi perspectiva, conducían a modificar la sentencia local y que, en sus efectos, también mantenían la improcedencia del recuento solicitado por la actora, aunque por otras razones.

#### **A. Planteamiento del caso**

**1. Contexto.** El presente asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025.<sup>12</sup> Concretamente, con la elección de magistratura en materia de justicia para adolescentes que tuvo lugar en el 11 DJE local en la Ciudad de México.

Este distrito judicial se integró con los distritos uninominales electorales locales 07, 08 y 25, con un padrón electoral de 694,610 personas, y donde se disputarían, en el caso de magistraturas, un total de 3 vacantes para igual número de especialidades, las cuales fueron reservadas para los géneros siguientes:<sup>13</sup>

- En la especialidad civil, se reservó para el género masculino;
- En la especialidad penal, se reservó para el género femenino; y
- En la especialidad de justicia para adolescentes, se reservó también para el género femenino.

En este asunto, en concreto, se advierte que la actora participó como candidata al cargo de magistrada en materia de justicia para adolescentes –con el número 08– junto con otras tres candidatas mujeres, según se corrobora con el diseño de la boleta respectiva que dio a conocer el Instituto local:

---

<sup>12</sup> A continuación, PEE o PEEPJL.

<sup>13</sup> De conformidad con el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2025, consultable en la página oficial del Instituto local, a través del vínculo web: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-031-2025.pdf>



**PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024 - 2025**  
**ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

ENTIDAD FEDERATIVA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 11 DISTRITO ELECTORAL LOCAL 07

*Escriba el número de las candidaturas de su preferencia*

*Escriba el número correspondiente de hasta DOS mujeres*

## ○ ## ○

01	CAMPOS BURGOS EMMA AURORA	PL, PE, PJ	PENAL
02	DEL ANGEL CRUZ CAROLINA	PJ	ADOLESCENTES
03	GONZALEZ AGUIRRE ELIA VARENIKA	PL	ADOLESCENTES
04	HERNANDEZ RODRIGUEZ JENNY MARLENE	PJ	PENAL
05	LIMA BUENDIA MIRIAM	PL, PE	PENAL
06	SARVEDIA MARQUEZ LAURA OLIVIA	PE	PENAL
07	TREJO PEREA DENNIA ALINE	PE	ADOLESCENTES
08	TURRUBIATES ZAMORA NORMA ANGÉLICA	PL, PE, PJ	ADOLESCENTES

PL PODER LEGISLATIVO

PE PODER EJECUTIVO

PJ PODER JUDICIAL

EF EN FUNCIONES

MATERIA

CIVIL

PENAL

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES (ADOLESCENTES)

*Escriba el número correspondiente de hasta UN hombre*

## ○

09	PEREZ AMAYA JIMENEZ YAOROL	EF	CIVIL
10	POO SANCHEZ OSCAR RICARDO	PE	CIVIL
11	QUIROZ SAUTISTA VICTOR HUGO	PJ	CIVIL
12	RAMIREZ MEDINA MAURICIO	PE, PJ	CIVIL
13	RAMIREZ RUIZ RAFAEL ANTONIO	PL	CIVIL

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México  
Mtra. Patricia Avendaño Durán

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México  
Mtro. Bernardo Núñez Yedra

Celebrada la jornada electoral, el primero de junio, las Direcciones Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>14</sup> iniciaron los cómputos correspondientes, mientras que el ocho siguiente, a las veinte horas con dos minutos, el Consejo General del IECM reanudó su cuarta sesión extraordinaria del PEEPJL, en la que la Secretaría Ejecutiva informó que, conforme al Sistema de Cómputos Distritales (SICODID), se reportó un total del ciento por ciento de avance en los cómputos de las direcciones distritales, con corte a las dieciséis horas con veinte minutos de ese mismo día.

Posteriormente, el nueve de junio, el Consejo General del Instituto local celebró su décima primera sesión urgente del PEEPJL, en la cual aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025, por el que se llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales, donde, tratándose de la elección que hoy es materia de estudio, se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación Válida Distrito Judicial Electoral Local 11 Elección Magistraturas en Justicia para Adolescentes			
Posición	Número de candidatura	Candidatura	Votación Válida Emitida <sup>15</sup>
1	07	TREJO PEREA DENNIA ALINE	24,461
2	08	TURRUBIATES ZAMORA NORMA ANGÉLICA	23,011
3	02	DEL ANGEL CRUZ CAROLINA	15,378

<sup>14</sup> Más adelante, IECM o Instituto local.

<sup>15</sup> Entendiéndose por tal, la votación válida que se emitió exclusivamente en la elección de magistraturas en la especialidad de Justicia para Adolescentes en el 11-DJE de la Ciudad de México. En lo sucesivo, VVE.

Votación Válida Distrito Judicial Electoral Local 11 Elección Magistraturas en Justicia para Adolescentes			
Posición	Número de candidatura	Candidatura	Votación Válida Emitida <sup>15</sup>
4	03	GONZALEZ AGUIRRE ELIA VERNKA	10,134
<b>TOTAL</b>			72,984
<b>VOTOS NULOS EN EL 11-DJE</b>			48,205

Inconforme con los resultados, la actora presentó su demanda de juicio electoral local en el que, esencialmente, solicitaba el recuento total de la votación, al considerar que la cantidad de votos nulos que se computaron en el 11 DJE es mayor a la diferencia entre ella y la mujer que obtuvo el primer lugar.

**2. Sentencia impugnada.** Sustanciado el juicio, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo emitido por el Instituto local, a partir de las siguientes consideraciones:

- Señaló que la pretensión de recuento total planteado por la actora resulta improcedente porque en las disposiciones que regulan el proceso electivo, la jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales, se previó que las personas funcionarias de casilla únicamente realizarían el conteo y clasificación de votos por tipo de elección, mientras que el escrutinio y cómputo se llevaría a cabo por las Direcciones Distritales del IECM.
- Refirió que para la elección judicial sí están previstas reglas claras para la realización de los cómputos de la votación a los cargos elegidos en la jornada del uno de junio, porque serían las Direcciones Distritales quienes realizarían el escrutinio y cómputo de los votos, incluidos los votos nulos.
- Con motivo de ello, determinó que carece de fundamento la duda planteada por la parte actora, porque contrario a lo alegado, los cómputos de la votación para los cargos elegidos el uno de julio, se realizaron de conformidad con las reglas previstas para ello.
- Asimismo, expuso que del marco normativo aplicable para la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México no contempló la solicitud para un nuevo escrutinio y cómputo ante la duda respecto del resultado, como fue planteado por la accionante.
- Abunda en que, el recuento de votos o los supuestos para su procedencia, no fue establecido para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México, sino que se estableció una normativa específica que facultó a al personal del IECM a realizar de manera directa el cómputo de todas las elecciones.



- Señaló que incorporar por analogía las reglas del recuento previstas para otros tipos de elección implicaría rebasar los límites del principio de legalidad que rige a las autoridades electorales.
- Por lo que arribó a concluir que la solicitud de un recuento total carece de sustento jurídico al no haber discrepancia, error o circunstancia que lo justifique.

**3. Síntesis de agravios.** Inconforme con tal resolución, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, en el que hizo valer como agravios los siguientes argumentos:

- Violación al principio de exhaustividad, ya que el tribunal local omitió realizar un estudio completo y total de los agravios planteados, se limitó a realizar una declaración de improcedencia basándose en la inexistencia de disposiciones normativas que facultaran a la autoridad administrativa a realizar un nuevo escrutinio y cómputo.
- Omitió analizar las irregularidades sistemáticas detectadas en el escrutinio de votos nulos, lo que vulnera el deber reforzado de tutela judicial efectiva.
- Violación al principio *pro persona* y progresividad, porque la negativa del recuento de votos se sustentó en una interpretación restrictiva y formalista del artículo 455 del Código Electoral local.
- Que el recuento de votos, aunque es excepcional, constituye un mecanismo para garantizar el derecho al sufragio activo y pasivo por lo que su aplicación no puede ser negada solo por ausencia de norma expresa.
- Señala que existe cláusula de supletoriedad contemplada en la reforma que fue aplicada, tal es el caso del segundo párrafo del artículo 463 del Código electoral local<sup>16</sup>.

**4. Metodología.** Como se observa, la **pretensión** de la inconforme es que se **revoque** la resolución impugnada, a fin de que se ordene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección en la que participó como candidata a una magistratura en materia de justicia para adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Su **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que la autoridad responsable incumplió el deber de exhaustividad y fundamentó su resolución en la inexistencia de normativa para realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

---

<sup>16</sup> Artículo 463 segundo párrafo “En caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de este Código.”

SUP-JDC-2282/2025

Por lo que corresponde a esta Sala Superior analizar si los argumentos esgrimidos por el TECDMX para negar su solicitud y confirmar los resultados asentados por el IECM son o no ajustados a derecho.

Para ello, y dada la interrelación que guardan sus argumentos, se estudian sus agravios de manera conjunta, sin que ello le depare perjuicio alguno, en tanto que lo que interesa es que se analicen de manera íntegra y completa sus motivos de inconformidad.<sup>17</sup>

## **B. Estudio de fondo**

**1. Decisión.** A mi juicio, debe **modificarse** la resolución del Tribunal local, dado que, si bien asiste razón a la inconforme en torno a su planteamiento sobre un deficiente estudio de la solicitud de recuento que planteó en sede jurisdiccional por parte de la responsable, lo cierto es que, en el fondo, tal petición es **improcedente** por las razones que a continuación señalo.

**2. Marco jurídico.** En el marco de los procesos electorales extraordinarios concurrentes para la renovación de los Poderes Judiciales estatales, el Consejo General del INE aprobó el marco geográfico electoral para el PEEPJL de la Ciudad de México 2024-2025, en el que se determinó la integración por 11 distritos judiciales electorales locales, cada uno de ellos integrado por tres distritos uninominales electorales locales. En el caso particular el 11-DJE, este fue conformado por los distritos uninominales locales 07, 08 y 25.

Ahora bien, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-034/2025, por el que se aprobaron los modelos de boletas electorales, actas electorales y documentación auxiliar que se utilizarán en las casillas seccionales del PEEPJL.

En dicho acuerdo, entre otras cuestiones, aprobó: **i)** que las personas funcionarias de la Mesa Directiva de Casilla únicamente realizarían el conteo y la clasificación de las boletas; **ii)** que las actividades de escrutinio y cómputo se realizarían por el personal autorizado del IECM en las 33 direcciones distritales; y **iii)** que la ciudadanía funcionaria de casilla, no realizará la clasificación de los

---

<sup>17</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



votos nulos al momento del cierre de la votación, toda vez que dicha actividad estará prevista para llevarse a cabo en las sedes distritales.

En concordancia con lo anterior el Instituto local emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-047/2025** por el que se aprobaron las versiones de las boletas electorales, así como la documentación electoral que será utilizada para el escrutinio y cómputo en las Direcciones Distritales y el Consejo General quedando aprobada la boleta referida anteriormente en el que la accionante aparece con el número 08 de la boleta para el 11 distrito judicial electoral.

Asimismo, aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-057/2025, *los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, sumatoria, asignación de cargos, paridad de género, entrega de constancias de mayoría y declaratorias de validez.*<sup>18</sup>

En lo que interesa, los Lineamientos previeron que las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla no realizaría la clasificación de los votos nulos, toda vez que esta actividad deberá llevarse a cabo en las direcciones distritales, considerando las particularidades y necesidades específicas de esta elección, como la multiplicidad de cargos a elegir, el número de votos que puede emitir una persona en la boleta electoral, así como el hecho de tratarse de la primera ocasión en que se implementa este ejercicio; asimismo, para garantizar la confianza ciudadana, las sesiones de cómputo se transmitirían en vivo a través de la página institucional del Instituto local.

Además, determinó que el cómputo distrital de las elecciones, entre ellas, el de las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se lleve a cabo en las direcciones distritales a través de la integración de los Grupos de Trabajo. En dichos Grupos se realizarán las operaciones para determinar el número de votos válidos emitidos a favor de cada candidatura por cada uno de los cargos a elegir, **así como el número de votos nulos, de todas las casillas seccionales que se instalen al interior de su distrito electoral.**

Los referidos cómputos distritales iniciarían con la clasificación de cada una de las boletas sacadas de la urna para determinar si los votos son válidos o nulos, atendiendo a la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante

---

<sup>18</sup> En subsecuentes referencias Lineamientos

SUP-JDC-2282/2025

en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir.

En caso de encontrar boletas en blanco sin ninguna marca se asentaría en el rubro de "Votos nulos" de la Hoja de Operaciones, anotando la cantidad total de recuadros de voto que contenga la boleta en blanco. Para determinar la validez o nulidad del voto, el personal encargado considerará los criterios fijados por el propio IECM en el *Cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y votos nulos*, que corría como Anexo 7 del mismo acuerdo 057.

Señaló que, las personas Auxiliares de verificación al momento de que la persona Auxiliar de captura este ingresando los resultados en el SICODID deberá verificar que estos sean correctos.

Obtenidos los resultados de cada elección, con el apoyo de las personas "Auxiliares de documentación", los documentos electorales se ingresarán en las bolsas que correspondan para así reintegrarlos a los paquetes electorales, cerrarlos y colocar una marca distintiva que indique que el paquete ya fue motivo de escrutinio.

En este sentido es importante advertir que, una vez que se declare la conclusión de los cómputos distritales en las 33 direcciones distritales, no podrán hacerse modificaciones a los resultados del SICODID de los resultados asentados en las actas, toda vez que con esos datos el SICODID realizará las sumas correspondientes de los resultados de las 33 direcciones distritales.

Al día siguiente de la conclusión del 100% de los cómputos distritales se realizaría el Cómputo de Distrito Judicial a cargo del Consejo General del IECM y, éste, a su vez, realizará la sumatoria total de todas las elecciones.

En ese orden de ideas, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025, por el que se lleva a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México.



A partir de dichos resultados, el IECM llevó a cabo la revisión de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas electas ganadoras, y el dieciséis de junio emitió el acuerdo

**3. Caso concreto.** Como ya se precisó, en el presente juicio, considero que se debe **modificar la sentencia controvertida**, ya que, con independencia de que el estudio emprendido por la responsable en torno a la solicitud de recuento que planteó la actora en sede judicial no fue correcto, lo cierto es que, en el fondo, tal petición es **improcedente** por distintas razones, tal y como se explica a continuación.

Como ya fue reseñado, la actora promovió ante la instancia local un juicio electoral en el que, esencialmente, solicitó al TECDMX ordenara la realización de un recuento total de la votación en la elección en que participó, dentro del 11-DJE local, por considerar que existieron inconsistencias en las sesiones de cómputo que impiden conocer con claridad y certeza que los votos declarados nulos realmente lo fueran.

Dicha pretensión de recuento la hizo valer la actora en el hecho de que en el 11-DJE la cantidad de votos nulos (48,205) superaron en número la diferencia que había entre ella y la candidata que había resultado electa en su especialidad (1,450). Lo que, desde su perspectiva, era una razón suficiente para poner en duda la autenticidad de los resultados.

En la sentencia controvertida, el Tribunal local declaró improcedente su petición, argumentando que en la normativa aplicable al PEEPJL no existe previsión alguna que autorice al IECM realizar un nuevo cómputo de votos; máxime que, en este tipo de elección, dicha actividad la desarrolla personal técnico adscrito a las direcciones distritales del propio Instituto local, a diferencia de lo que ocurre con otro tipo de procesos comiciales ordinarios, donde es la ciudadanía integrante de las mesas directivas de casilla quienes realizan las actividades de escrutinio y cómputo.

Por lo que, a juicio del TECDMX, pretender aplicar por analogía las causales de recuento que la Ley expresamente prevé para otro tipo de procesos electorales ordinarios, implicaría rebasar los límites legales que rigen a este proceso extraordinario judicial.

SUP-JDC-2282/2025

En el caso, como se ha precisado es **improcedente** la solicitud de recuento planteada por la inconforme ante la instancia local, aunque por razones distintas a las que sostuvo el TECDMX en la sentencia controvertida.

En primer término, debe señalarse que con independencia de que esta Sala Superior, por criterio mayoritario, haya sostenido que el recuento de votos en sede administrativa es improcedente para el proceso electoral extraordinario federal, también lo es que dicha determinación reconoció que tal situación no imposibilita a las autoridades jurisdiccionales analizar la procedencia de un recuento, cuando se acrediten irregularidades graves que puedan poner en duda la autenticidad de los resultados de una elección, en el marco de los medios de impugnación que se llegaren a presentar por parte de las candidaturas a algún cargo judicial.<sup>19</sup>

Por lo que, al margen de que el TECDMX haya considerado que en la normativa vigente no existe previsión alguna que autorice la realización de un recuento en sede administrativa, ello no lo imposibilitaba a estudiar si, a la luz de los argumentos que le hizo valer la inconforme, era o no procedente ordenar el recuento solicitado.

Máxime porque la petición de la actora se dirigió precisamente a solicitar en instancia judicial la realización de un nuevo cómputo, pidiendo incluso flexibilizar los requisitos para ello, tomando en cuenta que las candidaturas no contaron con representación ante las direcciones distritales del IECM, por lo que no podían haber formulado ahí mismo su petición de recuento en sede administrativa.

Por lo que, más allá de que no exista en la normativa local vigente una disposición que faculte al IECM o sus órganos desconcentrados realizar recuentos totales o parciales de la votación, lo cierto es que ello no es un impedimento para que el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, pudiera analizar los planteamientos de fondo que se le hacen valer, para determinar si en la especie es o no procedente ordenar un nuevo cómputo en la elección de que se trate.

---

<sup>19</sup> Al respecto, en el juicio electoral SUP-JE-222/2025 y su acumulados, esta Sala Superior sostuvo, por mayoría de votos: [...] (63) *Por tanto, fue correcta la determinación del Consejo General del INE de negar el recuento en sede administrativa solicitado por las promoventes, pues esta petición carece de base normativa, de ahí que también resulte improcedente la solicitud de la parte actora de que esta autoridad jurisdiccional ordene a la autoridad responsable que realice un recuento en sede administrativa, bajo las condiciones específicas en las que se dictó el acuerdo impugnado.* (64) *Lo anterior, sin perjuicio de las facultades con que cuenta esta autoridad jurisdiccional para ordenar el eventual desarrollo de un nuevo escrutinio y cómputo, derivado del análisis particular de los medios de impugnación que se presenten con motivo del proceso electoral extraordinario, en curso, de personas juzgadas.*



Si bien lo anteriormente referido, pudiera concederle razón a la actora por un deficiente estudio de su pretensión, lo cierto es que en el caso particular, **deviene improcedente su solicitud de recuento**, porque la causal en la que la actora sostiene su pretensión, consistente en un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, es una causal que no resulta aplicable en este PEEPJL, dadas las características específicas de la boleta electoral y de los resultados asentados en las actas de cómputo.

De manera similar a lo que ocurrió en la elección extraordinaria federal, en la Ciudad de México, el IECM implementó un modelo de boleta electoral en el que, de manera simultánea, compiten distintas candidaturas a ocupar cargos magisteriales en diferentes especialidades. Por lo que la ciudadanía se encontraba posibilitada, en el caso del 11 DJE, a votar hasta tres opciones válidas en cada boleta electoral para cada una de las tres especialidades que estuvieron en contienda, a saber: un hombre en materia civil, una mujer en materia penal y una mujer más en materia de justicia para adolescentes.

Escribe el número correspondiente de hasta DOS mujeres			
01	CAMPOS BURGOS EMMA AURORA	PL, PE, PJ	PENAL
02	DEL ANGEL CRUZ CAROLINA	PJ	ADOLESCENTES
03	GONZALEZ AGUIRRE ELIA VARENIKA	PL	ADOLESCENTES
04	HERNANDEZ RODRIGUEZ JENNY MARLENE	PJ	PENAL
05	LIMA BUENDIA MIRIAM	PL, PE	PENAL
06	SAAVEDRA MARQUEZ LAURA OLIVIA	PE	PENAL
07	TREJO PEREA DENNIA ALINE	PE	ADOLESCENTES
08	TURRUBIATES ZAMORA NORMA ANGELICA	PL, PE, PJ	ADOLESCENTES

Escribe el número correspondiente de hasta UN hombre			
09	PEREZ AMAYA JIMENEZ YAOPOL	EF	CIVIL
10	POO SANCHEZ OSCAR RICARDO	PE	CIVIL
11	QUIROZ BAUTISTA VICTOR HUGO	PJ	CIVIL
12	RAMIREZ MEDINA MAURICIO	PE, PJ	CIVIL
13	RAMIREZ RUIZ RAFAEL ANTONIO	PL	CIVIL

PL PODER LEGISLATIVO  
PE PODER EJECUTIVO  
PJ PODER JUDICIAL  
EF EN FUNCIONES

MATERIA  
CIVIL  
PENAL  
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES (ADOLESCENTES)

Por lo que los cómputos que se realizaron en dicho distrito judicial correspondieron a la sumatoria de votos de todas las candidaturas registradas para ocupar alguno de estos tres cargos. Mientras que, en el caso de votos nulos, **el IECM los contabilizó de manera indistinta. Es decir, sin distinguir la cantidad de votos nulos que afectaron de manera específica a cada una de estas tres elecciones por especialidad, por lo que se trató de un único universo de votación nula por distrito judicial electoral.**

De tal suerte que resulta imposible estimar, con suficiente precisión y certeza, la cantidad de votos nulos que impactó en cada una de las tres elecciones de especialidad que se llevaron a cabo de manera concurrente en una misma boleta. Para de ahí poder extraer la cantidad de votos nulos que, en su caso, hubieran

## SUP-JDC-2282/2025

correspondido a los recuadros y candidaturas que compitieron para la materia de justicia para adolescentes.

En este orden de ideas, debe tomarse en consideración que la *Comisión Temporal el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025* del Instituto Nacional Electoral, fue el área encargada de aprobar los Formatos Únicos para las elecciones de los poderes judiciales locales,<sup>20</sup> mismos que, a su vez, debían ser personalizados por los Organismos Públicos Locales Electorales para la elaboración de los diseños de sus documentos electorales.

En el caso de la Ciudad de México y su PEEPJL, se observa que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla Seccional, el Acta de Cómputo Distrital, así como el Acta de Cómputo de Distrito Judicial que aprobó utilizar el Instituto local<sup>21</sup> para la elección de magistraturas del Poder Judicial de dicha entidad federativa, contemplaban un único espacio para asentar la cantidad de votos nulos, sin distinción de las candidaturas, recuadros o especialidades en la que se hubiera podido detectar dicha irregularidad. Mientras que de la documentación auxiliar tampoco es posible advertir algún instrumento que permita conocer este dato.

Por lo que, ante dicha imposibilidad, resulta inatendible la solicitud de recuento que plantea la actora, tratándose de la causal invocada.

Finalmente, en este caso, tampoco es posible extraer la actualización de alguna otra causal de recuento, porque, además de que no fue planteado por la actora en su demanda primigenia, la diferencia de votos entre ella y la candidata ganadora es mayor al 1%, considerando, exclusivamente, la votación válida emitida en su especialidad, tal y como se ilustra a continuación:

<b>Votación Válida Distrito Judicial Electoral Local 11 Elección Magistraturas en Justicia para Adolescentes</b>				
<b>Posición</b>	<b>Número de candidatura</b>	<b>Candidatura</b>	<b>Votación Válida Emitida<sup>22</sup></b>	<b>% VVE</b>
1	07	TREJO PEREA DENNIA ALINE	24,461	33.5156%

<sup>20</sup> Aprobados mediante acuerdo INE/CTPEEPJF/006/2025, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181285/2-INE-CTPEEPJF-006-2025.pdf>

<sup>21</sup> Aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-047/2025, consultable en el vínculo electrónico: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-047-2025.pdf>

<sup>22</sup> Entendiéndose por tal, la votación válida que se emitió exclusivamente en la elección de magistraturas en la especialidad de Justicia para Adolescentes en el 11-DJE de la Ciudad de México. En lo sucesivo, VVE.



Votación Válida Distrito Judicial Electoral Local 11 Elección Magistraturas en Justicia para Adolescentes				
Posición	Número de candidatura	Candidatura	Votación Válida Emitida <sup>22</sup>	% VVE
2	08	TURRUBIATES ZAMORA NORMA ANGÉLICA	23,011	31.5288%
3	02	DEL ANGEL CRUZ CAROLINA	15,378	21.0704%
4	03	GONZALEZ AGUIRRE ELIA VERNKA	10,134	13.8852%
TOTALES			72,984	100.0000%

Por estas razones es que, desde mi perspectiva, debe **modificarse la sentencia controvertida**, ya que, con independencia de los razonamientos expuestos por la responsable, la solicitud de recuento formulada por la actora en su demanda primigenia es **improcedente**.

Por estas razones, es que decidí presentar, como **voto particular**, el proyecto de resolución rechazado por mis pares en este juicio de la ciudadanía.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-2282/2025

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA SUP-JDC-2282/2025 (SOLICITUD DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURA EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL 11 DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO)<sup>23</sup>**

Emito este voto porque, no coincido con la postura asumida en la sentencia en la que se confirma la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-122/2025 por el que, entre otras cuestiones, se determinó que no existía base legal para analizar la procedencia del recuento en sede judicial realizada por la actora ante la instancia local.

Conforme al criterio que he sostenido reiteradamente, **las reglas generales de los procesos electorales son aplicables y trasladables al proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación**, salvo que exista una regla especial que regule explícitamente la misma cuestión de forma diferente.

A continuación, expongo las razones que sustentan mi voto particular.

**1.- Contexto de la controversia**

El presente asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025. Concretamente, con la elección de magistratura en materia de justicia para adolescentes que tuvo lugar en el 11 Distrito Judicial Electoral local en la Ciudad de México.

En este distrito se disputaron, en el caso de magistraturas, un total de 3 vacantes para igual número de especialidades, las cuales fueron reservadas para mujeres la especialidad penal y de justicia para adolescentes.

En este asunto, en concreto, la actora participó como candidata al cargo de magistrada en materia de justicia para adolescentes –con el número 08– junto con otras tres candidatas mujeres.

---

<sup>23</sup> Este voto se emite con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local celebró su décima primera sesión urgente del PEEPJL, en la cual aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025, por el que se llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales, donde, tratándose de la elección de magistraturas en justicia para adolescentes, se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación Válida Distrito Judicial Electoral Local 11 Elección Magistraturas en Justicia para Adolescentes			
Posición	Número de candidatura	Candidatura	Votación Válida Emitida <sup>24</sup>
1	07	TREJO PEREA DENNIA ALINE	24,461
2	08	TURRUBIATES ZAMORA NORMA ANGÉLICA	23,011
3	02	DEL ANGEL CRUZ CAROLINA	15,378
4	03	GONZALEZ AGUIRRE ELIA VERNKA	10,134
		<b>TOTAL</b>	72,984
		<b>VOTOS NULOS EN EL 11-DJE</b>	48,205

Inconforme con los resultados, la actora presentó su demanda de juicio electoral local en el que, esencialmente, solicitaba el recuento total de la votación, al considerar que la cantidad de votos nulos que se computaron en el 11-DJE es mayor a la diferencia entre ella y la mujer que obtuvo el primer lugar.

Por su parte, el Tribunal local, entre otras cuestiones, determinó que incorporar por analogía las reglas del recuento previstas para otros tipos de elección implicaría rebasar los límites del principio de legalidad que rige a las autoridades electorales y que la solicitud de un recuento total carece de sustento jurídico al no haber discrepancia, error o circunstancia que lo justifique.

## 2.- Criterio aprobado por la mayoría

En el caso la mayoría concluyó que se debe **confirmar** la resolución controvertida, porque contrario a lo que sostiene la promovente, la autoridad responsable justificó debidamente su determinación, a partir de una valoración exhaustiva del marco normativo aplicable a la elección judicial local, la cual no

<sup>24</sup> Entendiéndose por tal, la votación válida que se emitió exclusivamente en la elección de magistraturas en la especialidad de Justicia para Adolescentes en el 11-DJE de la Ciudad de México.

SUP-JDC-2282/2025

contempla la realización de un nuevo escrutinio y cómputo ante la duda de resultados.

En relación con dicho tema, la sentencia precisa que esta Sala Superior ha señalado que, tratándose del análisis de peticiones de recuento, de acuerdo con el mandato establecido por la legislación aplicable, está vedada la interpretación analógica en la aplicación de las disposiciones relacionadas con la elección judicial.

Esto es, tratándose de elecciones como la que nos ocupa, las autoridades administrativas y jurisdiccionales se encuentran impedidas a aplicar de manera análoga las figuras previstas para otro tipo de elección, pues no opera la supletoriedad para casos o supuestos no previstos expresamente en este tipo de comicios.

### **3.- Razones de mi disidencia**

Como lo adelanté, no concuerdo con la decisión mayoritaria ya que conforme al criterio que he sostenido reiteradamente, **las reglas generales de los procesos electorales son aplicables y trasladables al proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación**, salvo que exista una regla especial que regule explícitamente la misma cuestión de forma diferente.

#### **3.1. Consideraciones generales en relación con la procedencia del recuento en sede jurisdiccional**

Desde mi óptica, el recuento en sede jurisdiccional es aplicable al Proceso Electoral Extraordinario en el ámbito local ya que el Código Electoral local establece:

- La regulación en torno al procedimiento para realizar recuentos administrativos (455 del Código Electoral Local)
- La regla prevista en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo Único, relativo a la participación de la ciudadanía en la elección judicial que expresamente dispone que en dicha elección serán aplicables las figuras jurídicas y



procedimientos dispuestos para las elecciones (artículo 463 del Código Electoral Local)<sup>25</sup>.

En ese orden de ideas, en el artículo 455, de la referida ley, se prevén las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de cómputo distrital de la votación recibida, es decir, los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral.

Así, del artículo citado, se desprende que la procedencia del recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando, entre otros supuestos, **el referente a que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar de la votación (art. 455, fracción III, inciso b).**

Si bien el artículo 455 se encuentra el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo Único ( de la integración del Poder Judicial en la Ciudad de México), existe otra regla legal de aplicabilidad de normas que opera en caso de ausencia. Dicha disposición es el numeral 463 del Código Electoral local, el cual señala que:

“[e]n caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Código”.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 1, párrafo 2, del Código Electoral Local señala que ese ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México [...] relativas a: [...] **IV. Las elecciones para Jefa o Jefe de Gobierno, Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldesas o Alcaldes, Concejales y Concejales y personas Magistradas y Juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México [...].**

---

<sup>25</sup> **Artículo 463.** La elección de las personas juzgadoras se llevará a cabo de conformidad con las bases y procedimientos que se establezcan en la Constitución Local, normativa de la materia y la Convocatoria que el Congreso de la Ciudad de México, emita para tal efecto.

En caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de este Código.

SUP-JDC-2282/2025

En ese sentido, aunque las normas previstas sobre los supuestos de procedencia y procedimiento para los recuentos se diseñaron para elecciones para integrar a los otros Poderes, **que no diga expresamente “recuentos para la elección judicial”, no debió interpretarse como un vacío normativo, puesto que, ante la falta de una disposición especial, se debieron aplicar las normas generales previstas para otras elecciones.**

Con base en estas disposiciones, considero que, para la organización de la elección judicial, se deben valorar las normas específicas del mencionado Libro y, considerando la regla de remisión y supletoriedad, se debe entender que **resultan aplicables las reglas generales de los demás Libros, siempre que ello sea acorde a las bases constitucionales y a las particularidades de este tipo de comicios.**

### **3.2. Caso concreto**

De un estudio de lo planteado por la actora en su demanda y del análisis de cómputo estatal, el recuento debe ser procedente por lo que se razona a continuación:

En la boleta se eligieron **3 vacantes** para **3 especialidades** y los resultados arrojan total de **48,205 votos nulos**. Otro dato para tener en consideración es que en el caso la actora obtuvo **23,011 votos**.

Es decir, en el caso, cada persona tenía la posibilidad de emitir hasta un total de 3 votos por boleta, en el caso particular de la materia de justicia para adolescentes por 1 mujer.

En consecuencia, es razonable determinar que la mayoría de los votos anulados corresponden a boletas que fueron anuladas de forma general, es decir, que afectaron la totalidad de los espacios de votación. **Por tanto, se estima que cada boleta anulada representa 3 votos nulos individuales.**

Con base en los resultados del acta de cómputo del circuito judicial controvertido, procede **calcular de manera proporcional** los votos nulos atribuibles exclusivamente a la **elección de magistraturas de justicia para adolescentes**



, para el cual se aplica la siguiente operación: se divide el total de votos nulos (**48,205 votos nulos**) entre 3 vacantes (equivalente a los 3 espacios de votación) y el resultado se multiplica por 1 ( $16,068.3 \times 1$ ), correspondiente al espacio reservado a la materia de justicia para adolescentes (1 para mujer). Esta aproximación metodológica permite aislar con mayor precisión el impacto específico de los votos nulos en la categoría analizada.

A partir de la formula anterior, **son 16,068 votos nulos para la elección de magistraturas en materia de justicia para adolescentes.**

En el caso particular, los votos nulos (**16,068 votos nulos**) es mayor que la diferencia entre las 2 candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación para esa materia.

**Por tanto, se actualiza** el supuesto de procedencia del recuento previsto en el **artículo 455, fracción III, inciso b, del Código Electoral local**, con base a que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de votación.

Por dichas razones, emito este voto particular ya que considero que el recuento solicitado en sede jurisdiccional es procedente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.